

PLENO DEL *TRIBUNAL* ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-205/2021

PARTE ACTORA: CAROLINA CONTRERAS
PÉREZ Y ROCÍO GRANADOS ARREGUÍN

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO
DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a **cinco de junio del año dos mil veintiuno**¹.

Resolución que **modifica** la determinación emitida el treinta y uno de mayo por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática en el asunto general AG/GTO/65/2021, en lo relativo a la calificación del primer agravio de las accionantes, el cual resultó **infundado** y **confirma** el resto de la resolución intrapartidaria.

GLOSARIO

| | |
|-----------------------------|--|
| <i>Órgano de justicia</i> | Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática |
| <i>Constitución federal</i> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| <i>Juicio ciudadano</i> | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano |
| <i>Ley electoral local</i> | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato |
| <i>PRD</i> | Partido de la Revolución Democrática |
| <i>Sala Monterrey</i> | Sala Regional del <i>Tribunal</i> Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal |
| <i>Sala Superior</i> | Sala Superior del <i>Tribunal</i> Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| <i>Tribunal</i> | <i>Tribunal</i> Estatal Electoral de Guanajuato |

¹ Toda referencia a fecha, corresponde a dos mil veintiuno, salvo especificación en contrario.

1. ANTECEDENTES².

1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. Comenzó el siete de septiembre del dos mil veinte para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Solicitud de registro de candidaturas y ajustes al calendario. Mediante acuerdo CGIEEG/075/2020 se estableció el acomodo en las fechas para presentar las propuestas de postulación de candidaturas; y por el diverso CGIEEG/077/2021, los lineamientos para su registro³.

1.3. Inscripción al proceso interno del PRD. Afirma Rocío Granados Arreguín que la realizó el siete de marzo.

1.4. Renuncia. Manifiesta Rocío Granados Arreguín que la solicitó condicionada a que la sustituyera Carolina Contreras Pérez, y señala la omisión del órgano técnico electoral del PRD de dar respuesta y resolver su petición.

1.5. Designación de personas a integrar las planillas de ayuntamientos del PRD. El catorce de marzo, el Pleno del Consejo Electivo del PRD en el Estado de Guanajuato, designó a quienes serían postuladas a las candidaturas para contender en la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional para conformar el Congreso del Estado en el proceso electoral local 2020-2021

² Deducidos de las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal en términos del artículo 417 de la *ley electoral local* y de conformidad con la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL." Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373 con el registro digital 2004949 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>. Asimismo, resulta orientador el criterio de la tesis XX.2o. J/24 de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR." Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470 con el registro electrónico 168124 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

³ Los que se invocan como hechos notorios y son consultables en las ligas electrónicas: <https://ieeg.mx/documentos/210309-extra-acuerdo-077-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>

con el *Acuerdo del Pleno del PRD*⁴, en el que se contempló a la quejosa Rocío Granados Arreguín en la posición ocho propietaria de la lista de aspirantes a la candidatura a diputaciones por el principio de representación proporcional.

1.6. Registro de la lista. En sesión especial del veintiséis de abril, el *Consejo General* emitió el acuerdo **CGIEEG/174/2021**⁵ mediante el cual se registró la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso local, propuestos por el *PRD* para contender en el proceso electoral local 2020-2021, en la que Rocío Granados Arreguín no aparece, lo mismo que Carolina Contreras Pérez.

1.7. Juicio ciudadano. Inconformes con la determinación asumida por el *PRD* en la designación de candidaturas y de la que derivó la decisión de registro del *Consejo General*, las partes quejasas lo interpusieron ante el *Tribunal* el primero de mayo⁶.

1.8. Reencauzamiento del juicio ciudadano. El veintiocho de mayo el *Tribunal* declaró improcedente el medio de impugnación al no haberse satisfecho el requisito de definitividad, por lo que ordenó reencauzarlo al *Órgano de justicia*, para su substanciación y resolución correspondiente⁷.

1.9. Resolución intrapartidista. En cumplimiento a la determinación asumida por este *Tribunal*, el *Órgano de justicia* emitió resolución dentro del expediente del asunto general AG/GTO/65/2021, el treinta y uno de mayo, en la que resolvió inoperantes los agravios hechos valer por las actoras.

1.10. Segundo juicio ciudadano TEEG-JPDC-205/2021. Inconformes con la resolución recién citada en el punto 1.9, lo interpusieron ante este *Tribunal* el cuatro de junio.

⁴ Consultable a hojas 0063 a 0070 de actuaciones que integran el expediente TEEG-JPDC-154/2021 del índice de este *Tribunal*.

⁵ Consultable en la liga electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/210426-especial-acuerdo-174-pdf/>

⁶ Como se aprecia con el sello de recibido visible a hoja 0002 del expediente TEEG-JPDC-154/2021.

⁷ Consultable en: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/juicios/TEEG-JPDC-149-2021yacum150,151y155.pdf>

2. TRÁMITE EN EL *TRIBUNAL*.

2.1. Turno. El cuatro de junio, mediante acuerdo de la presidencia del *Tribunal* se envió el expediente a la segunda ponencia, para su trámite, sustanciación y formulación del proyecto de resolución⁸.

2.2. Radicación y admisión. El cuatro siguiente⁹ la magistrada instructora y ponente emitió acuerdo de radicación y se procedió al análisis de los requisitos de procedencia, en el que se ordenó correr traslado con copia de ésta a la autoridad responsable y a cualquier persona en carácter de tercera interesada para que realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas.

2.3. Cierre de instrucción. El cinco de junio, se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, que se pronuncia en los siguientes términos¹⁰.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer del *juicio ciudadano* pues se impugna un acto emitido por el *Órgano de justicia* respecto de una determinación intrapartidista derivada de la impugnación al proceso de selección de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Guanajuato, en el que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I, 388 al 391 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24 fracción I, 90, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

⁸ Consultable en la hoja 000025 del expediente.

⁹ Consultable de hoja 000028 a 000032 del expediente.

¹⁰ Hoja 000052 del sumario.

3.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, el *Tribunal* se enfoca al análisis oficioso de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación,¹¹ de cuyo resultado se advierte lo siguiente:

3.2.1. Oportunidad. Es oportuno el *juicio ciudadano* planteado por la actora dado que la resolución combatida fue emitida el treinta y uno de mayo¹²; por tanto, si la demanda fue presentada el cuatro de junio, al realizar el cómputo de días transcurridos hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que éste se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de cinco días siguientes a que se refiere el artículo 391 de la *Ley electoral local*.

3.2.2. Forma. La demanda reúne los requisitos formales que establecen las fracciones VII y VIII del artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón a que se formuló por escrito, contiene el nombre y firma autógrafa de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de la actora, le causa la resolución combatida.

3.2.3. Legitimación. Conforme con los artículos 9, 35, 41, base VI de la *Constitución federal* y 388 de la *Ley electoral local*, el juicio fue promovido por parte legítima, al tratarse de ciudadanas que lo interponen por sí, a nombre propio, en su carácter de militantes del *PRD*, quienes pretenden revertir una resolución emitida en su contra por la *Comisión de justicia*.¹³

¹¹ De conformidad con los artículos 382, 388 al 391 de la *ley electoral local*.

¹² De acuerdo con las constancias visibles en el expediente TEEG-JPDC-154/2021, del índice de este *Tribunal* y que se invoca como hecho notorio conforme a la jurisprudencia de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.", consultable y visible Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2023 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164049>

¹³ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 7/2002 aprobada por la *Sala Superior* con rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO." Localizable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=07/2002>

3.2.4. Definitividad. Se surte, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera combatirse la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, debido a que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio, el *Tribunal* no advierte la actualización de alguna causa de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el análisis de la controversia planteada.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Acto reclamado. Del análisis de la demanda y su causa de pedir, este órgano plenario advierte que la parte actora señala como acto impugnado la resolución emitida por *el Órgano de justicia* del treinta y uno de mayo, dentro del asunto general AG/GTO/65/2021, que declaró por una parte fundados pero inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora.

4.2. Medios de prueba.

a. Las aportadas por la parte actora:

- Las constancias que forman parte del expediente el juicio **TEEG-JPDC-154/2021 el cual invoca como hecho notorio y prueba documental pública.**

Las que adquieren valor probatorio en términos del párrafo tercero del numeral 410, 415 y 422 de la *Ley electoral local*.

4.3. Metodología para el estudio de los agravios. Para el análisis que se realiza, todos los razonamientos y expresiones que fueron plasmados constituyen un principio de agravio con independencia de su ubicación en el escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, sin trascender que hubiera sido expresado como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

Por tanto, basta que la parte actora exprese con claridad la causa de su solicitud, apuntando la lesión o agravio que le causa el *acto impugnado* y los motivos que lo originaron, para que con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto, este *Tribunal* se ocupe de su estudio.

Lo anterior, encuentra sustento en los criterios contenidos en las tesis de jurisprudencia 02/98 y 3/2000 aprobadas por la *Sala Superior*, de rubros: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”¹⁴ y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”¹⁵.

Por otro lado, se apunta que también es su criterio¹⁶ que el órgano jurisdiccional que conozca de un medio de impugnación debe identificar y determinar la verdadera intención de la parte actora, lo que abona a lograr una recta administración de justicia.

Entonces, el análisis de los agravios se realizará de forma integral, sin que con esto se les cause algún perjuicio pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”¹⁷.

4.4. Marco normativo. El estudio de los agravios se hará conforme a la *Constitución federal*, la *Ley electoral local*, así como los dispositivos legales que rigen la vida interna del *PRD*.

¹⁴ Consultable en Tercera Época. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12. En la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=02/98>

¹⁵ Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. En la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000>

¹⁶ Jurisprudencia 4/99 de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, así como en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

¹⁷ Localizable y visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

4.5. Suplencia de la queja. Se aplicará la suplencia de la queja¹⁸, cuando se adviertan deficiencias o la ausencia total en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

4.6. Síntesis de los agravios. Del análisis del escrito de demanda se deduce que la esencia de los conceptos de agravio es:

- **La determinación que declara fundados pero inoperantes los agravios hechos valer por las impugnantes.** Al considerarla ilegal e inexacta conforme a los artículos 41 párrafo segundo base IV y 99 de la *Constitución federal*, 175 y 190 inciso e) de la *Ley electoral local*, pues señalan que contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, los medios de defensa intrapartidarios son vinculantes y extensivos a las autoridades administrativas.

- **Falta de exhaustividad ante la omisión en el estudio de la inelegibilidad de las fórmulas dos y tres registradas ante el instituto.** Señala que el *Órgano de justicia* fue omiso en realizar un estudio exhaustivo del planteamiento relativo a que las personas que ocupan esas posiciones no reúnen algunos de los requisitos de elegibilidad interna, por lo que resultan inelegibles conforme al estatuto del *PRD*.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. El agravio relativo a la indebida determinación que declara fundados pero inoperantes los agravios hechos valer por las impugnantes, se califica como fundado pero con efectos diversos a los pretendidos por las accionantes.

El primer punto de disenso estudiado por el *Órgano de justicia* consistió en lo relativo al acuerdo CGIEEG/174/2021, mediante el cual se registró la lista de representación proporcional al Congreso del Estado, postulada por el *PRD*, para contender en la elección ordinaria del seis de junio.

¹⁸ En términos del último párrafo del artículo 388 de la *ley electoral local*.

Al entrar al estudio del referido acto, la autoridad intrapartidaria determinó que el agravio era inoperante, en virtud de no contar con atribuciones suficientes para vincular al *instituto* para ordenar o interpretar la emisión de sus acuerdos, señalando que la autoridad competente para tales efectos es esta autoridad jurisdiccional.

Posteriormente refiere que las normas estatutarias son aplicables por la materia que regula, por tanto las determinaciones que emite el *Órgano de justicia* únicamente son aplicables y vinculantes a sus militantes y órganos integrantes por cuestiones de carácter electoral.

De esta forma, señaló que la inoperancia del agravio se circunscribe en que esa autoridad intrapartidaria se encuentra impedida para instruir al *instituto* la realización de registros de candidaturas, pues el término establecido en la norma este efecto a la fecha, se encuentra superado, siendo improcedente además la sustitución al no actualizarse ninguno de los supuestos consistente en renuncia o fallecimiento de la persona candidata y se fundamenta en el artículo 188 y 194 de fracción II de la *Ley electoral local*.

Sin embargo y de manera indebida, la autoridad intrapartidaria señaló de manera literal:

*«Si de las constancias que obran en autos se acredita el extremo de la pretensión de los actores pero esta autoridad no puede vincular a OPLE, consecuentemente el agravio resulta **fundado** pero inoperante, porque los actores contaban con un derecho oponible sin embargo, no es ante esta autoridad ante quien deben oponerse, toda vez que de las determinaciones del OPLE son materia jurisdiccional del Tribunal Local, pues como sucede en el caso concreto al ser fundado los agravios, no se podría de ninguna manera revocar dicho acuerdo, por lo que en dicha circunstancia, es evidente que se trata de un agravio inoperante.»*

En este tenor, la determinación asumida por el *Órgano de justicia* es ilegal, en virtud de que, de la lectura del escrito primigenio presentado por las actoras se desprende que señala como agravio la emisión del Acuerdo CGIEEG/174/2021, por el cual se concedió el registro al *PRD* a su lista de candidaturas por el principio de representación proporcional.

Así pues, desde la emisión del acuerdo plenario de fecha veintiocho de mayo, dentro de los autos del expediente TEEG-JPDC-154/2021, del índice de este *Tribunal*, y que se invoca como hecho notorio, se hizo del conocimiento de la autoridad intrapartida que el asunto remitido para su resolución no versaba en realidad en cuanto a la emisión del referido acuerdo, puesto que el mismo es señalado como acto impugnado, pero no por vicios propios, sino porque a través de su emisión de este, fue posible que las actoras se percataron que habían sido excluidas de la lista de candidaturas.

En virtud de ello, resulta incongruente e ilegal, que la responsable emitiera una calificación sobre este punto, ya que, no constituía en sí un agravio, porque la inconformidad de las actoras se circunscribe a la serie de actos previos a la emisión del referido acto, que culminaron en que no fueran incluidas en la lista respectiva.

En tales circunstancias es incongruente e ilegal el pronunciamiento de la responsable, al calificar como fundado e inoperante el simple señalamiento del acuerdo como acto impugnado, pues, se insiste la emisión de este no fue en realidad el origen de los agravios de las actoras sino la consecuencia de que no fueran atendidos los mismos.

A más de lo anterior, la conclusión a la que arribó el *Órgano de justicia* es ineficaz y no podría producir efecto alguno, puesto que rebasa su ámbito de competencia, al carecer de atribuciones suficientes y necesarias para analizar y calificar la eficacia de los actos emitidos por el *instituto*, siendo esto competencia exclusiva de las autoridades jurisdiccionales.

En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que lo procedente es *modificar* la calificación dada por el *Órgano de justicia* al agravio en análisis, y declararlo **infundado**, en virtud de los siguientes razonamientos:

Es un acto que no fue emitido por ninguno de los órganos del *PRD*, por lo que no puede ser materia de análisis de legalidad por parte de la autoridad responsable.

Las actoras no esgrimieron ningún argumento en contra de la legal emisión del mismo, puesto que sus manifestaciones se encaminaron en evidenciar las presuntas irregularidades en las que incurrieron los órganos de dirección del *PRD* en el proceso y trámite de registro de las candidaturas correspondientes.

Al respecto, como ha sido criterio de la *Sala Monterrey*, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando las personas militantes de un partido político consideren que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos generan afectación desde que surten efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues es en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios¹⁹.

En esa lógica, si bien el acuerdo CGIEEG/174/2021 fue emitido en cumplimiento de lo ordenado en la *ley electoral local*, lo cierto es que su materia de análisis es de diversa naturaleza y, por tanto, en todo caso solo era susceptible de ser impugnado por vicios propios.

El referido acuerdo no guarda relación alguna con los hechos denunciados por las actoras, de cuyos agravios es posible deducir que, si bien es cierto su pretensión es relativa a denunciar la inelegibilidad de dos personas, en la lista de diputaciones de representación proporcional también lo es, que la materia de análisis se circunscribe al ámbito intrapartidario.

Así pues, contrario a lo resuelto por el *Órgano de justicia* en el apartado en análisis, fue incorrecta su determinación, puesto que el agravio en estudio es **infundado**.

5.2. El agravio relativo a la falta de exhaustividad ante la omisión en el estudio de la inelegibilidad de las fórmulas dos y tres

¹⁹ Ídem.

registradas ante el *instituto* es infundado. Las impugnantes se duelen de que, a su consideración el *Órgano de justicia* al proceder al estudio del agravio consistente en la inelegibilidad de las personas que ocupan la posición dos y tres de la lista de candidatos a representación proporcional del *PRD* fue incongruente pues en el primer apartado señaló como fundados pero inoperantes los agravios y al abordar el estudio de este lo calificó de inoperante.

El agravio de las actoras es infundado, pues contrario a lo manifestado, el *Órgano de justicia* si realizó el análisis del motivo de inconformidad de referencia, haciendo el pronunciamiento y estudio respectivo, calificándolo finalmente como inoperante de manera correcta.

Lo anterior se corrobora con la lectura de la determinación, de cuyo estudio se observa que la autoridad responsable sí se pronunció en cuanto a las argumentaciones realizadas por las accionantes, resultando evidente el porque de la improcedencia de su pretensión y la consecuente calificación de inoperancia del agravio.

En este tenor, se observa que la autoridad intrapartidaria hizo notar la imposibilidad de realizar un análisis de los hechos materia de la inconformidad, ante la vaguedad de las manifestaciones esgrimidas.

Conclusiones acertadas, puesto que, del análisis del escrito de las actoras, efectivamente se corrobora que se realizan una serie de manifestaciones que no cuentan con el sustento debido para corroborarlas, además de la ausencia del material probatorio suficiente, necesario y eficaz para demostrar sus afirmaciones, por lo que, la determinación de la autoridad intrapartidaria en lo relativo a este apartado, fue correcta.

Para robustecer sus argumentos, la autoridad intrapartidaria hizo notar que, al tener carácter de precandidata una de las impugnantes, era su obligación prestar debida atención a los actos emanados de los órganos partidarios responsables del registro de candidaturas, ello en razón de la evidente extemporaneidad con la que se presentó el *juicio ciudadano*, ya

que la materia de la litis en realidad se circunscribe a varios actos de data muy anterior al primero de mayo, día en el que fue presentado el medio de impugnación primigenio en la sede de este *Tribunal*.

Así, las conclusiones vertidas por el *Órgano de justicia*, son correctas y derivadas de la falta de atención por parte de las accionantes a los actos del *PRD* previos al registro de sus candidatos.

En este orden de ideas, es que se puede afirmar que el *Órgano de justicia* al emitir su determinación en cuanto al apartado en análisis observó correctamente lo previsto en el artículo 73 del Reglamento de Disciplina Interna del *PRD*, el cual señala que las resoluciones deben estar debidamente fundadas y motivadas, hacer constar la fecha, el lugar y el Órgano que la dicta, el resumen de los hechos y los puntos de derecho controvertidos, en su caso, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes, los fundamentos jurídicos, los puntos resolutivos y en su caso, el plazo para su cumplimiento.

Por lo que se reitera que la determinación del *Órgano de justicia* fue correcta al declarar inoperante el agravio en estudio, pues las documentales anexadas a la causa y las argumentaciones vertidas resultaron insuficientes para acreditar la presunta inelegibilidad de las personas que ocupan las posiciones 2 y 3 de la lista de candidatos de representación proporcional en el ámbito intrapartidario, pues las cuestiones de inelegibilidad alegadas no guardan relación con los requisitos previstos en la *Ley electoral local*.

En consecuencia, el agravio es **infundado** y por lo tanto, se confirma la determinación asumida por el *Órgano de justicia*, en cuanto al apartado en estudio.

De lo anterior, se concluye que en cuanto a la calificación hecha en relación al primer agravio de las accionantes tocante al estudio del acuerdo del *instituto* CGIEEG/174/2021 se **modifica** para declararlo **infundado**, en base a los razonamientos expuestos en la presente

determinación; y se **confirma** el resto de la determinación impugnada.

Por lo expuesto y fundado, este *Tribunal* determina lo siguiente:

6. PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **modifica** el acto impugnado, en los términos establecidos en el punto **5.1** de este resolutivo quedando intocado el resto de su contenido.

NOTIFÍQUESE personalmente a la **actora**, por correo electrónico y a través de oficio que deberá remitirse a través del servicio de mensajería especializada al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática y medio de los **estrados** de este órgano jurisdiccional a cualquier otra persona que pudiera tener un interés que hacer valer, anexando copia certificada de la sentencia.

Igualmente publíquese la versión pública de esta resolución en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del *Tribunal* Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de sus integrantes, la magistrada presidenta en funciones María Dolores López Loza, la magistrada electoral Yari Zapata López y el magistrado por ministerio de ley Alejandro Javier Martínez Mejía, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General en funciones, Juan Manuel Macías Aguirre. - Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.-----

